



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Radicación: No. 1100140030402019-00245-01
Proceso: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL

Demandante: MARIA ELENA TRIANA RIVERA
Demandados: EPS SANITAS S.A.S. y CLÍNICA COLSANITAS

Surrido adecuadamente el trámite de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la SENTENCIA proferida el 22 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá; sin lugar a la práctica de pruebas adicionales a la luz de lo expuesto en el art. 327 del C.G.P., procede el Despacho a dictar la correspondiente decisión.

I. ANTECEDENTES

Manifestó la parte actora que sufrió una lesión en su rodilla izquierda por lo que acudió a los servicios de la entidad promotora de salud Sanitas-Clínica Colsanitas S.A - Clínica Universitaria Colombiana, cuyo personal científico le indicó que su problema de salud se solucionaría con una cirugía y el implante de unas prótesis, por lo que le practicaron dos cirugías para reemplazo de la rodilla izquierda, la primera el 1 de marzo de 2010 y la segunda 7 de julio de 2010.

Que a raíz de las cirugías realizadas no ha podido recuperarse, por el contrario ha terminado con limitaciones que anteriormente no tenía, como dificultades en la movilización y elevados gastos en la recuperación.

Que los médicos de la clínica le indicaron que para mejorar los dolores debía hacerse sesiones de fisioterapia de las cuales el primer mes no hubo avance satisfactorio pues presentó mucho dolor e inflamación del pie izquierdo.

Que se tomó radiografías que le indican que hay desplazamiento de la rótula hacia la parte lateral izquierda de la rodilla por lo que el médico le ordenó férula y continuar con Fisioterapias, sin advertencias de no movilizarse, sin embargo, dada la poca mejoría, contrató una fisioterapeuta particular, quien aprecio la gravedad del desplazamiento de la rótula.

Ante la demora de EPS Sanitas para citas médicas y dado que seguía con dolores muy fuertes, decidió acudir a un médico particular, quien le indicó que debían hacerse una segunda cirugía para volver la rótula a su sitio y que era urgente, sin embargo, la EPS no le dio prioridad y se la dieron para 4 meses después, sin considerar las consecuencias de la demora de la cirugía.

Agregó que con el llamado test de FARRIL, se estableció alargamiento de 2 cms de la extremidad izquierda, o sea la que fue objeto de reemplazo con la prótesis. Sobre este error y sus fatales consecuencias sobre la estructura

general del cuerpo de la paciente, se argumentó que en dato de la historia clínica figuraba ese alargamiento con anterioridad, pero la lógica le dice a cualquiera, que si le hicieron el reemplazo con prótesis por un desgaste, el miembro no podía estar alargado sino reducido, y si hubiera responsabilidad absoluta al poner una prótesis, tendría que tomarse medidas para colocar una pieza que es de titanio, del tamaño que exactamente requiera la paciente, y no de cualquiera, porque en este caso la diferencia es la causante de que tenga que poner un alza en el zapato derecho, pero de todas maneras y en concepto de los especialistas, este es un problema con repercusiones nocivas para la cadera y la columna. Por lo tanto, ante el problema de la diferencia del largo de las piernas debe usar zapatos de mayor tamaño, en los que quepan las plantillas, que obtuvo con otro especialista particular al que tuvo que acudir, por insopportable y limitante dolor de los pies por los apoyos defectuosos, posteriores a las cirugías.

Que el médico tratante solicitó interconsulta con médico internista para aliviar sus dolencias, no obstante, no fue posible por no haber disponibilidad de esta especialidad en ese momento.

Que los traumas y las consecuencias sicológicas y morales padecidas por la demandante derivadas de su condición actual de salud; son de tal magnitud, que su dolor marcará su vida para siempre, como consecuencia de las actuaciones y procedimientos de las entidades obligadas a ayudarla y protegerla.

Que denunció a las clínicas demandadas por irregularidades en la prestación de los servicios y el daño que le causaron en su salud y por ende en su calidad de vida, con la discapacidad física que le ocasionaron y de la investigación realizada por la Secretaría Distrital de Salud dio como resultado sanción con multa a las Clínicas COLSANITAS S.A Y CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, por violación a las normas de calidad y las irregularidades presentadas en la atención brindada.

Con fundamento en lo anterior, elevó las siguientes pretensiones:

DECLARAR que E.P.S SANITAS CLINICA COLSANITAS S.A CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, son responsables solidaria civil y patrimonialmente de los daños materiales causados a MARIA HELENA TRIANA RIVERA.

DECLARAR que E.P.S SANITAS S.A CLINICA COLSANITAS S.A CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, son responsables solidaria y patrimonialmente de los daños morales causados como consecuencia de la deficiencia e inadecuada prestación del servicio médico que generó la discapacidad.

DECLARAR que E.P.S SANITAS SA CLINICA COLSANITAS SA CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, son responsables solidaria y patrimonialmente de los daños fisiológicos causados.

CONDENAR a la E.P.S SANITAS S.A CLINICA COLSANITAS S.A CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, a responder solidaria civil y patrimonialmente por los daños materiales en la suma de \$12.000.000.oo.

CONDENAR a la E.P.S SANITAS CLINICA COLSANITAS S.A CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, a responder solidaria civil y patrimonialmente por los daños morales causados en la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CONDENAR a la E.P.S SANITAS S.A CLINICA COLSANITAS S.A CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, a responder solidaria civil y patrimonialmente por los daños fisiológicos causados en la suma equivalente a cien, salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La demanda fue admitida mediante decisión del 14 de marzo de 2019 y una vez trabada la litis, se llevó a cabo la audiencia inicial el 6 de agosto de 2021, en la que se adelantaron las etapas de conciliación, fijación del litigio, práctica de pruebas y se adicionó el auto que las decretó; la audiencia continuó el 12 de noviembre, en la que se recepcionaron las declaraciones de los testigos CARLOS JULIO RODRIGUEZ y JOSE FRANCISCO REYES.

La audiencia de instrucción y juzgamiento se llevó a cabo el 22 de junio de 2022, oportunidad en la que se recibió el testimonio de GILBERTO SANGUINO y sin lugar a medidas de saneamiento que adoptar se tomó la decisión de fondo, motivo de alzada.

DE LA SENTENCIA APELADA

Se refirió el quo en primer lugar a las normas aplicables al caso que versa sobre la responsabilidad civil contractual en la prestación de un servicio de salud. Seguidamente reseñó los presupuestos de la responsabilidad médica y citó pronunciamientos de orden jurisprudencial.

Sobre el caso concreto, con fundamento en las pruebas recaudas señaló que se encuentra demostrada la relación contractual entre las partes derivada del contrato para la prestación de servicios de salud. Frente al incumplimiento de las entidades demandadas, concluyó que la parte actora no cumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar los fundamentos fácticos de la acción, encontrándose demostrado únicamente las intervenciones quirúrgicas, esto es, reemplazo de rodilla izquierda, mas no la conducta dañina por parte de las entidades o la falta idoneidad de los médicos tratantes, de allí que no existe el daño causado a la demandante al momento de las cirugías que le fueron practicadas.

En consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda y declaró probadas excepciones de mérito, absolviendo a la llamada en garantía.

DE LA APELACIÓN

Admitido el recurso de apelación, con apoyo en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, el apelante lo sustento de manera oportuna, señalando puntualmente previo señalamiento y análisis de las pruebas documentales y testimoniales, que se encuentra plenamente demostrado que en ningún momento la demandante sufrió algún tipo de caída o accidente doméstico que le generara la presunta luxación en su rodilla izquierda tal como lo afirman al unisono los testigos y que es absolutamente creíble por parte del A quo, por el contrario, lo que realmente sucedió es que en virtud a la mala praxis en la primera intervención quirúrgica se generó una luxación en la rodilla izquierda de mi prohijada, que ameritó una segunda intervención y en virtud a la mora en la realización de esa segunda cirugía no solo se agravaron las lesiones en la rodilla izquierda de mi poderdante sino que además ya fue imposible corregir las lesiones en la rodilla con la segunda y tardía cirugía, generando con ello graves daños en la humanidad de la paciente.

Por lo anterior, solicitó se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones de la demanda tal como fueron plasmadas.

II. CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo, la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales no son otra cosa diferente que aquellos requisitos necesarios para que el fallador de instancia pueda proferir un fallo de fondo o de mérito, que en el *sub-júdice* se hallan presentes. De otro lado, no observa este estrado ninguna irregularidad de carácter procesal que invalide las actuaciones en este asunto y constituya causal de nulidad, lo que permite continuar con el análisis de los argumentos expuestos, tal como lo impone el art. 328 del ibidem.

No existe discusión en el sentido que la acción de la referencia versa sobre la responsabilidad médica, la cual sólo puede deducirse a partir de la culpa probada, toda vez que aquél, en línea de principio rector, sólo asume el compromiso de hacer –como experto– todos los esfuerzos posibles desde la perspectiva de la ciencia médica para sanar, remediar o mitigar las dolencias del paciente, propósito para el cual deberá aplicar todo su conocimiento con apego a la correspondiente *lex artis*, sin que, por regla, puedan garantizar un resultado.

La jurisprudencia ha señalado, desde hace varias décadas, que en la generalidad de los casos el médico contrae una obligación de medio y no de resultado, puesto que su deber de prestación se concreta a dispensarle al paciente todos los tratamientos y cuidados que la medicina para curar o paliar los efectos nocivos de la enfermedad. Por consiguiente, “*El haber puesto estos medios [a disposición del paciente], con arreglo a la ciencia y a la técnica, constituye el pago de esta clase de obligaciones*”¹. la Corte Suprema ha precisado:

“... la obligación que el médico contrae por el acuerdo es de medio y no de resultado, de tal manera que si no logra alcanzar el objetivo propuesto con el tratamiento o la intervención realizada, solamente podrá ser declarado civilmente responsable y condenado a pagar perjuicios si se demuestra que incurrió en culpa por haber abandonado o descuidado el enfermo o por no haber utilizado diligentemente en su atención sus conocimientos científicos o por no haber aplicado el tratamiento adecuado a su dolencia, a pesar de que sabía que era el indicado” (Sentencia de 26 de noviembre de 1986).

Ahora, en este tipo de procesos en los que se discute la responsabilidad médica, la demandante, por regla, tiene la carga de probar la relación de causalidad entre el daño ocasionado y la conducta culposa del facultativo o del centro hospitalario, sin que sea suficiente para ese propósito demostrar la simple relación médico-paciente, sino que es indispensable acreditar que fue el comportamiento negligente, imprudente o falso de pericia del médico el que generó una consecuencia dañosa que compromete su responsabilidad.

En punto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que, “...si bien, en principio, la responsabilidad médica parte de la culpa probada, lo cierto es que, frente a la *lex artis*, ‘el meollo del problema antes que en la demostración

¹ Sala de Casación Civil, sent. de 3 de noviembre de 1997.

de la culpa está es en la relación de causalidad entre el comportamiento del médico y el daño sufrido por el paciente^{2/3}.

Ahora, con el propósito de demostrar el nexo causal entre la conducta censurable a las entidades o personal médico y la lesión ocasionada a la paciente, las pruebas aportadas, en un principio no deben brindar plena certeza, puesto que será suficiente acreditar una fuerte probabilidad, teniendo en cuenta la naturaleza de la materia y su carácter científico y tecnológico, de allí que se deberá moderar la carga en cuestión, iterase, dadas las particularidades del caso y las circunstancias técnicas especiales.

Lo que si es indiscutible, como lo impone el art. 164 del C.G.P. toda decisión debe fundamentarse en la prueba regular y oportunamente allegada al proceso y a la luz del art. 167 ibidem, incumbe a las parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas prescriben, con la salvedad del inciso segundo en cuanto a la distribución de la carga probatoria, por lo que le corresponde en este caso probar al extremo actor que los padecimientos sufridos por la MARIA ELENA TRIANA RIVERA tuvieron como detonante una conducta culposa de las entidades demandadas y llamada en garantía, traducida en una actuación negligente al momento de los procedimientos quirúrgicos practicados y/o en el postoperatorio, el 1 de marzo y 7 de julio de 2010, consistentes en reemplazo total de rodilla pierna izquierda.

Dicho lo precedente, emprende el Despacho a partir de lo expuesto en la sentencia apelada y en los argumentos en que se basa la apelación, el estudio y análisis del acervo probatorio, en especial de la historia clínica, por ser a partir de lo allí reseñado que comienza el debate procesal en esta especie de litigios.

De la Historia Clínica generada el 26 de marzo de 2012, se evidencia de la anotación del 1 de marzo de 2010 “paciente con antecedente de menisceplastia izquierda, consulta por cuadro clínico de varios años de evolución caracterizado por dolor, edema, limitación funcional a nivel de dicha rodilla, es llevada a cirugía para RTR sin complicaciones, ingresa para cuidados del posoperatorio...” y salida 3 de marzo de 2010, con plan de manejo cita de control.

Acudió nuevamente el 7 de julio de 2010, a la Clínica Universitaria Colombia con “... antecede de reemplazo total de rodilla izquierda hace 4 meses, quien desde entonces presenta dolor y limitación para los arcos de movimiento de la rodilla quien es programada en el día de hoy a liberación retinacular externa. Reconstrucción ligamento patelo femoral medial en rodilla izquierda. Reconstrucción del ligamento colateral medial...” posteriormente se anota el 8 de julio de 2010, en Plan de Manejo “tratamiento sin complicaciones”.

Obra igualmente Hoja Quirúrgica adiada 7 de julio de 2010, en la que se describe el procedimiento practicado a la paciente y el desarrollo del mismo y se indica expresamente respecto a complicaciones: “ninguna”.

De lo consignado en la Historia Clínica, concretamente respecto a las intervenciones quirúrgicas realizadas los días 1 de marzo de 2010 y 7 de julio de 2010, no se evidencia que con anterioridad, durante el procedimiento o en el postoperatorio, se haya presentado alguna complicación.

² Sentencia 001 de 30 de enero de 2001, expediente 5507.

³ Sala de Casación Civil, sent. de 19 de diciembre de 2005, exp.: 381997-00491-01.

Continuando con el análisis de la prueba documental, obran las anotaciones realizadas por el Doctor CARLOS JULIO RODRIGUEZ, quien practicó los procedimientos quirúrgicos de fechas 15.06.10, 16.06.10, 6.08.09, 2.06.10; llamando la atención esta última, como quiera que lo allí descrito es parte de los argumentos expuestos en la argumentación del recurso de alzada, dado que allí se describe por el galeno lo siguiente: "*pte en control manifiesta q algo le sucedió en la ft y comenzó a tener mucho dolor e incapacidad para caminar y luego se cayó y viene mal ...*"; documento que no fue tachado ni reargüido de falso.

En punto, rindió testimonio el galeno CARLOS JULIO RODRIGUEZ, como se indicó, médico cirujano que le practicó los dos procedimientos de reemplazo de rodilla a la paciente, quien explicó su patología y en qué consistió el procedimiento practicado el 1 de marzo de 2010, reemplazo total rodilla izquierda, refirió que tuvo control el 13 de abril de 2010, con recuperación notable, camina con bastón y sin signos de infección. Que el 2 de julio de 2010, manifiesto que algo le sucedió en la terapia, que se cayó y que presenta dolor, a quien se le diagnosticó luxación traumática de la rótula por lo que se aprobó plan de cirugía la cual se practicó el 7 de julio de 2010, con el fin de centrar la rótula y reforzar ligamento. Posteriormente la ve en control el 27 de julio, con mejoramiento de marcha, heridas sin signos de infección, nuevamente el 24 de agosto, donde se describe que se para sola, camina sola y únicamente uso bastón para salir, refirió que posteriormente no vio más a la paciente.

Como se observa, lo manifestado por el médico respecto a una caída que sufrió la paciente con posterioridad al primer procedimiento quirúrgico, no se trata de un hecho nuevo e insólito, por el contrario se hace referencia a la misma en el documento aportado por la actora que da cuenta de la consulta con la paciente el 2 de junio de 2010, el cual fue leído por el médico que lo suscribe al momento de rendir su testimonio.

Respecto al argumento que guarda relación con que no se tuvo en cuenta por el a quo la sanción impuesta a la CLÍNICA COLOMBIA por la Secretaría de Salud del Distrito Capital en Resolución No. 0821 de junio 29 de 2012, la misma si fue valorada; documento que para esta Juzgadora no acredita con certeza que la causa por la cual fue sancionada la entidad demandada por parte de la Secretaría Distrital de Salud, también fue la causa de los daños y perjuicios aquí reclamados por la actora, que permita acceder a las pretensiones.

Así las cosas, se impone colegir que las entidades que intervinieron en la atención médica brindada a la señora MARIA ELENA TRIANA, a través los galenos tratantes, no fue negligente respecto a la atención brindada a la paciente, pues ninguna prueba recaudada permite concluir con total convicción que lo manifestado por la paciente en cuanto a intensos dolores físicos y dificultad para movilizarse, así como la necesidad de usar una plantilla, fueron consecuencia de los procedimientos quirúrgicos de reemplazo total de rodilla izquierda, actos médicos que transcurrieron con total normalidad, tal como da cuenta la historia médica durante su práctica y en el postoperatorio; así como los testimonios rendidos por los galenos que practicaron los procedimientos, doctores CARLOS JULIO RODRIGUEZ y GILBERTO SANGUINO, quienes manifestaron que en el desarrollo de los actos médicos no se reportaron complicaciones.

Tampoco se encuentra acreditado, que la segunda intervención quirúrgica fue consecuencia de una mala praxis en el primer procedimiento, o que el

tiempo transcurrido entre la primera intervención que ocurrió el 1 de marzo de 2010 y la segunda cirugía el 7 de julio de 2010, fue demasiado para la patología de paciente, ni que la segunda intervención la requería de manera urgente, pues ello no se expresa en la orden médica dada a la paciente el 15 de junio de 2010.

Por lo tanto, los medios probatorios recaudados no asocian los presuntos daños ocasionados a la paciente con los procedimientos practicados; de ahí la ausencia de culpa y de nexo causal, máxime si se considera que la obligación de los galenos, se reitera, era de medio y no de resultado, por lo que la conducta que de ellos se esperaba era la de obrar con la esmerada diligencia y cuidado que su profesión les imponía, así como suministrarle a su paciente todos los tratamientos y cuidados necesarios para conservar o recuperar su estado de salud.

Colofón de lo anterior, se deberá confirmar el fallo censurado, sin lugar a la condena en costas por no hallarse causadas.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

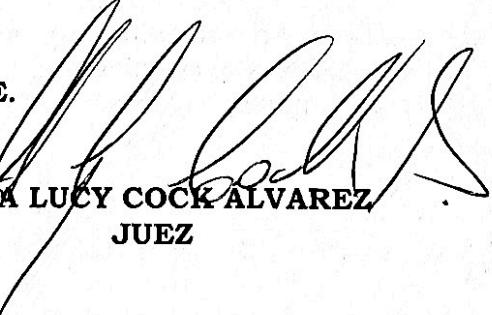
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones expuestas en esta instancia, la sentencia proferida el 22 de junio de 2022, por el Juzgado 40 Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE en su oportunidad la actuación a la Entidad de origen. Ofíciense.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

RAD: 110014003043-2019-00245-01
Enero 13 de 2023



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 1100141890-32-2022-00331-01

Se resuelve a continuación la impugnación interpuesta por la accionada frente al fallo proferido por el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C. de fecha 17 de noviembre de 2022 instaurada por ALFONSO SALAZAR VELAZCO en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, la que fue recibida de la oficina de reparto el 25 de noviembre de 2022.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló el accionante como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que recibió un mensaje de texto a su celular por parte de Expediente: A.T. 110014189032-2022-00331-00 SIMIT el 24 de octubre de 2022, en donde se le informó que a la fecha tenía 3 comparendos de tránsito.

1.2.- Que al revisar los comparendos son los terminados en 1) 35182909, 2) 35273903 y 3) 35271274, los cuales según el actor no le fueron debidamente notificados.

1.3.- Que no ha podido sacar cita para la audiencia para impugnar los comparendos antes citados.

1.4.- Que, por lo expuesto, interpuso la presente acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, solicitando que se declare tutelado su derecho al debido proceso administrativo y como consecuencia de dicha declaración se ordene a la accionada, que en un término de 48 horas le fije fecha para la audiencia de impugnación de comparendos para poder defender la imposición de las 3 infracciones que le fueron impuestas.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C., el 8 de noviembre de 2022., ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- En el mismo proveído ordeno la VINCULACIÓN del SIMIT y del RUNT.

2.2.- La accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, a través de la Directora de Representación Judicial, dio respuesta a la presente acción constitucional, manifestando frente al caso concreto que se debe declarar su improcedencia, como quiera que no procede dada la subsidiariedad de la misma, además de afirmar que no existe vulneración de derechos fundamentales. Señaló que, para el momento de la imposición de comparendos, el actor era propietario del vehículo de placas STB03F, con dirección de notificación calle 56C N. 100-34 sin aparecer registrado correo electrónico. Que para el momento de la notificación de los comparendos a través de correo certificado se remitió a la dirección antes señalada, con resultado fallido – DIRECCION NO EXISTE; por lo cual la entidad notificó por aviso de conformidad con lo prescrito en la Ley, a través de la Resolución No. 193 por la cual se ordena realizar la notificación de comparendos electrónicos.

2.3.- El apoderado especial de la concesión RUNT S.A., dirigió escrito para rendir informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, manifestando que ninguno de los supuestos facticos que el accionante describe le constan a su representada, de igual manera que no ha recibido de parte del accionante peticiones o solicitudes respecto de la problemática que plantea. Informa el vinculado que una vez consultada la plataforma del RUNT, no se registran multas e infracciones a nombre del accionante, sin embargo, en la plataforma SIMIT si se registran comparendos reportados.

2.4.- El SIMIT solicitó la improcedencia de la presente acción, transcribiendo para el efecto la normatividad necesaria.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, dispuso negar el amparo constitucional incoado, al considerar que el accionante cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa judicial y administrativa de sus derechos, como es acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; mediante la acción de nulidad y restablecimiento de derecho o la revocatoria directa del acto administrativo, actuación que efectivamente no ha adelantado el accionante en tutela como requisito previo para activar el mecanismo constitucional, no siendo ni el momento propicio ni el escenario idóneo para dilucidar temas como el aquí planteado. Además, que no se probó la existencia de un perjuicio irremediable.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, el accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, manifestando que no comparte los argumentos esgrimidos en la sentencia, pues la decisión de primera instancia carece de las condiciones

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

32-2022-00331-01

CONFIRMA

necesarias a la sentencia congruente, pues no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela, niega su derecho al debido proceso y derecho a la defensa y contradicción, como lo establece la ley; poniendo en riesgo su derecho al trabajo y su mínimo vital y finalmente, evidencia, y presume, que el Señor Juez, no examinó sus argumentos acerca de la conducta omisiva por parte de LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD al negarse a asignarle una fecha para audiencia de impugnación, en aras de poder ejercer su derecho a la defensa y contradicción, habiendo agotado el proceso de solicitud de citas de audiencia de impugnación, regulado por la ley 1755 de 2015.

CONSIDERACIONES

5.- En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política de Colombia por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a "Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el derecho al Debido Proceso la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:

"El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias."¹.

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a

¹ Sentencia T-043 de 07/02/96

partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, "... en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental."² (Negrilla del Despacho).

En punto de la subsidiariedad, la Corporación en cita ha expuesto que:

"(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común"³ (Negrilla del Despacho).

Confrontado lo anteriormente expuesto con los motivos de inconformidad de la accionante que descansan sobre el derecho al debido proceso y defensa, ha de indicarse que, conforme a la jurisprudencia antes aducida, sin mayores disquisiciones, se da la ausencia del carácter residual y subsidiario necesarios en esta específica acción, puesto que la accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, al interior del proceso administrativo que se le adelanta con ocasión de los comparendos objeto de reproche, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender la asignación de citas de audiencia de impugnación; iterase, el accionante cuenta con los medios idóneos ante la propia administración o ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan y, si bien

² Corte Constitucional. Sentencia T-285-95, 30 de junio de 1995.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

debe garantizar el debido proceso, ello lo debe alegar al interior de la respectiva actuación.

En efecto, el accionante tiene la posibilidad de actuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; mediante la acción de nulidad y restablecimiento de derecho o la revocatoria directa del acto administrativo, a fin de elevar sus pretensiones o hacer uso de los recursos previstos en la ley, sin que en este caso puntual haya demostrado que acudió ante la entidad accionada en el marco del proceso administrativo que se le adelanta a fin de exponer su defensa y, luego si, de ser necesario se pueda solicitar la intervención del juez constitucional a través de esta especial acción, se itera, una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Ahora bien, no se desconoce que de lo anterior se pueda prescindir al invocarse un perjuicio irremediable y entrar a su análisis de manera directa; no obstante, dicho perjuicio debe acreditarse fehacientemente, lo cual no es el caso.

Corolario y sin mayores elucubraciones resulta procedente la confirmación en todas sus partes de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C. de fecha 17 de noviembre de 2022, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCY COOK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
32-2022-00331-01
CONFIRMA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00001 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano DIEGO CARDONA GIRALDO, identificado con C.C. N° 15.985.375, en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA- y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA AL PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-. Se vincula oficiosamente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV.

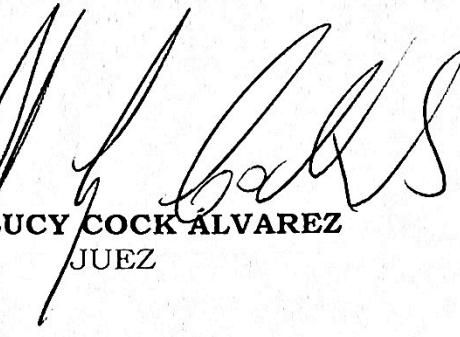
En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciense a las entidades accionadas y vinculada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relíevase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la normaatrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00002 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano MIGUEL ANTONIO CALDERÓN TUSSO identificado con C.C. N° 79.121.268, en su calidad de agente liquidador de COMPAÑÍA GENERAL DE TUBERÍAS Y VÁLVULAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 900.165.543-0, en contra del JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Se vincula oficiosamente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -Unidad de Depósitos Judiciales-.

Una vez se obtenga respuesta del estrado judicial accionado, se resolverá sobre la vinculación de la Oficina de Apoyo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 11001400304420170071000, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervenientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciense al estrado judicial accionado y vinculado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término

anotado vía correo institucional del Juzgado
(ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveido, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00002 00

0EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00003 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana ELSY JOHANA ESPINOSA ECHAVARRÍA, identificada con C.C. N° 32.376.240 TD 78180, en contra de la CÁRCEL EL BUEN PASTOR CPAMSM-BOG- CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ. Se vincula oficiosamente al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE-.

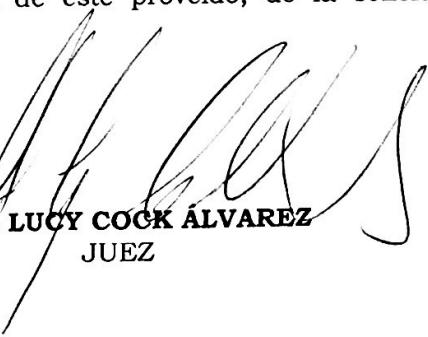
En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciense a las entidades accionada y vinculada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la normaatrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

0EEE